

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 9 de Agosto de 1887.

Número 7,132.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 139 que concede una recompensa á la Sra. María de la Paz Tello	889
Ley 144 de 1887, por la cual se reforma la Ley 19 del año en curso que reduce el impuesto nacional de degüello.	889
Informe de una Comisión	889
Proyecto de ley adicional á la 38 de 1882.	889
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Discurso pronunciado por el H. Delegatario Sr. Dr. José Francisco Insignares Sierra, en la Plaza de los Mártires, con motivo de la festividad del 20 de Julio, en representación del H. Consejo Nacional Legislativo.	889
Alocución de S. S. el Ministro de Guerra al Ejército	890
Discurso pronunciado en la Plaza de los Mártires el 20 de Julio por el Sr. Regidor Juan de la C. Santamaría etc.	890
Felicitación.	890
Nombramientos de Capitanes y Comandantes de los vapores.	890
Consultas.	890
Telegramas.	891
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Reclamaciones de extranjeros.	891
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 521 de 1887, sobre comercio por los puertos francos.	891
Resolución sobre cambio de estampillas de Timbre.	892
Contrato sobre venta del tiesto, terrón y polvo salado de las fábricas y almacenes oficiales de la Salina de Nemocón.	892
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Informe del Sr. Tesorero general sobre provisión de papel sellado al Departamento de Boyacá.	892
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Telegramas detenidos en la Oficina central.	892
Errata.	892
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.	892
Avisos oficiales.	892

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 139 de 1887**

(1º DE AGOSTO).

que concede una recompensa á la Sra. María de la Paz Tello.

El Consejo Nacional Legislativo,

**CONSIDERANDO:**

Que el Cabo 2º, Sr. Honorato Tello, quedó muerto en el campo de "Batero," luchando en favor del Gobierno legítimo, y que su madre la Sra. María de la Paz Tello ha quedado sin amparo y pobre,

**DECRETA:**

Artículo único. Concédesse á la Sra. María de la Paz Tello, madre del Cabo 2º Sr. Honorato Tello, por una sola vez, la recompensa de ciento ochenta pesos (\$180), que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 1º de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**LEY 144 DE 1887**

(6 DE AGOSTO).

por la cual se reforma la Ley 19 del año en curso que reduce el impuesto nacional de degüello.

El Consejo Nacional Legislativo

**DECRETA:**

Artículo único. La administración del impuesto de degüello de que trata la Ley 19 del presente año (*Diario Oficial* número 6,955), se efectuará de preferencia por el sistema de arrendamiento, el cual no se hará por un tiempo menor de un año ni mayor de cuatro, á juicio del Poder Ejecutivo.

Quando el arrendamiento se haga por más de un año, el arrendatario se obligará á pagar cada año de exceso el valor del primer año del remate más un seis por ciento sobre el valor del año precedente.

En caso de que el remate no pueda hacerse por Distritos ó Provincias por falta de propuestas aceptables ó porque no las haya por la totalidad de aquéllas en cada Departamento, podrá verificarse por Departamentos, á juicio del Poder Ejecutivo, siempre que la propuesta colectiva llene la base fijada para el remate.

Dada en Bogotá, á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 6 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

**INFORME DE UNA COMISIÓN.**

HH. Delegatarios:

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el inciso 16 del artículo 120 de la Constitución, ha enviado al Consejo, y me han sido pasados en comisión, los siguientes contratos:

1º El celebrado con la Compañía del Sarare, adicional al de 11 de Octubre de 1883, para la apertura de un camino entre Cúcuta y Casanare. Dicho contrato tiene por objeto modificar la terminación de la vía y prorrogar el plazo para su ejecución.

2º El celebrado con los Sres. López & Navarro, Juan N. Matéus y Juan Manuel Figueras, sobre navegación por vapor de los ríos Carare y Minero. Este contrato, celebrado en virtud de autorización legal, no necesita aprobación legislativa para surtir sus efectos.

3º El celebrado con los Sres. José María Durán y Lino Leal Villamizar, para la exploración, apertura y explotación de una vía entre San José de Cúcuta y el río Magdalena. Hállase en el mismo caso del anterior.

4º El celebrado con el Sr. Federico Cuéllar, sobre construcción de unas rejas de hierro para el Banco Nacional. Como este contrato es solamente por un valor de \$ 260, ha podido surtir sus efectos sin la formalidad de la licitación pública, ni de la aprobación del Consejo.

En consecuencia, y á reserva de algunas observaciones verbales, si fueren necesarias en la discusión, tengo el honor de proponer:

1º Devuélvase al Ministerio de Fomento los contratos sobre navegación por vapor de los ríos Minero y Carare; sobre exploración, apertura y explotación de una vía nacional entre San José de Cúcuta y el río Magdalena, y sobre construcción de unas rejas para el Banco Nacional, manifestando que no necesitan la aprobación del Consejo.

2º Dése primer debate al proyecto de ley que aprueba un contrato.

HH. Delegatarios.

CARLOS CALDERÓN R.

Bogotá, Agosto 3 de 1887.

**PROYECTO DE LEY que aprueba un contrato.**

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado el 2 de Abril de 1887 entre el Gobierno y el Sr. Isidoro Guerrero, como apoderado de la Compañía del Sarare, adicional al de 11 de Octubre de 1883 celebrado con la misma Compañía para la apertura de un camino entre Cúcuta y Casanare, navegación del río Sarare y colonización de la hoya del mismo río; contrato que á la letra dice:

(Aquí el contrato)

**DECRETA:**

Apruébase el preinserto contrato.

Dada etc.

Presentado en la sesión del 3 de Agosto de 1887, en desempeño de una comisión, por el infrascrito Delegatario.

CARLOS CALDERÓN R.

Secretaría del Consejo—Agosto 5 de 1887.

En esta fecha se consideró en primer debate, y fué aprobado en votación secreta por siete votos blancos contra uno negro. En comisión al H. Delegatario García.

Regístrese, sáquese copia y repártase.

Brigard.

**PROYECTO DE LEY adicional á la 38 de 1882.**

El Consejo Nacional Legislativo

**DECRETA:**

Art. 1º Las escrituras otorgadas á favor de terceros por los rematadores ó adjudicatarios de fincas raíces expropiadas y rematadas para hacer efectivos empréstitos y contribuciones de guerra durante la ocurrida en los años de 1876 y 1877, quedarán canceladas por virtud del arreglo que al tenor de lo dispuesto en la ley 38 de 1882 se celebre por el Gobierno con el rematador ó con el último poseedor; en consecuencia; las referidas escrituras otorgadas por los rematadores ó representantes de éstos á favor de terceros, y les que éstos hayan otorgado á su vez en favor de otro ó otros hasta los actuales poseedores, no servirán en ningún caso para promover pleitos ni perjudicar en manera alguna la quieta y pacífica posesión de tales fincas á sus primitivos dueños, desde luego que, merced á tales convenios, las cosas se retrotraen á la época en que tales fincas fueron rematadas, y que sobre ellas sólo pueden instaurarse juicios por causas anteriores á la fecha del remate ó posteriores á la devolución que haga el Gobierno en virtud de los arreglos mencionados.

Art. 2º No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, los diversos poseedores y dueños de las fincas expresadas, que lo hayan sido desde el rematador hasta el último poseedor, podrán gestionar unos contra otros los derechos que de las respectivas escrituras puedan derivarse; pero tales gestiones sólo podrán hacerse para alcanzar la responsabilidad personal del obligado y en ningún caso para hacerlas efectivas sobre las fincas rematadas ó asignadas por el Gobierno.

Art. 3º En los términos de la presente queda adicionada la ley 38 de 1882. Dada etc.

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo por el infrascrito Delegatario por el Departamento de Boyacá, en la sesión del día 4 de Agosto de 1887.

F. FONSECA PLAZAS.

Bogotá, Agosto 4 de 1887.

Secretaría del Consejo—Agosto 5 de 1887.

Se abrió el primer debate y fue negado.

Brigard.

**Ministerio de Gobierno.**

DISCURSO pronunciado por el H. Delegatario Sr. Dr. José Francisco Insignares Sierra, en la plaza de los Mártires, con motivo de la festividad del 20 de Julio, en representación del H. Consejo Nacional Legislativo.

Señores:

Por excusa fundada de S. E. el Presidente del Consejo Nacional Legislativo, correspondeme la honra inmerecida, pero indeclinable, de llevar la voz de esta histórica Asamblea en la fiesta solemne de la Patria. Hija prematura de una lucha de titanes, fomentada al calor del siglo de las tempestades políticas, la obra de los Próceres fué apenas el principio de la emancipación nacional.

Con la preciosa herencia, saturada con el acibar del sacrificio, y adulterada con las pasiones de las victorias, recibimos también la consigna de su lógico perfeccionamiento.

Tres cuartos de siglo de quiméricos ensayos, de infructuosos esfuerzos, han debilitado el vigor de la República, malgastado sus riquezas naturales y entenebrecido su porvenir.

La sagrada misión del deber fué de los descendientes olvidada; y en vez de los grandes bienes prometidos, la magna labor de independencia ha dado escasos frutos.

¡Cuántas veces no hemos conmemorado con tragedias de sangre y esterminio la gloriosa fecha!

Obreros de una época de epiléptica comoción universal, poseídos todos del espíritu subversivo dominante, hemos concurrido,—acaso sin saberlo,—á la satánica demolición: la religión y la moral, vilipendiadas por tiránicas y absolutistas; los sabios principios de orden y de justicia, esterregados